CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1950– 2009 LORETO

Lima, trece de julio de dos mil diez.-

SVISTOS: de nulidad el recurso interpuesto por el Fi Adjunto Superior contra la sentencia absolutoria de fecha quince de en o de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y ogno iniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Demoviolif; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo Andio Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor aurio Suberior en su escrito de Jundamentación de agravios de rédientos noventa y una esgrime que el acuerdo colusorio Procesados Segundo Minolito Saldaña Pérez y Zoila Cachique se infiere de hechos/puntvales, como lo son las irregularidades contratación laboral de la aludida procesada. Segundo: Oper conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas trescientos veirticiaco, se imputa a la procesada "Zoila Cachique Santana, (...) haber signa avoitégida irregularmente por parte de su coprocesado Segundo Hipólito Salago Pérez (Jefe del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de la los de Educativa seis uno cerescero dos "Andrés Bello", por licencia (1.1); habíendo laborado recién a partir del cuatro de julio del dos mil seis en una Institución Educativa distinta, y haber hecho efectivo el cobro de la suma de tres mil benecientos sesenta y siete nuevos soles con ochenta y seis céntimos como si hubiera laborado desde el mes de abril del año dos mil seis, (...), defraudando de esa nacional estado. En consecuencia se encuentra acreditada la comisión del delito/de collisión desleal (...l, dado que del análisis de la imputación efectuada en contra de esta procesada y en concordancia con los\elementos probatorios obrantes en autos\se, infiere que la procesada ha sido beneficiada ilícitamente con un contrato laboral, por parte de su co procesado Segundo Hipólito Saldaña Pérez". Tercero: Que, el delito de colusión desleal, es un ilícito penal bilateral que exige el concierto de voluntades entre el funcionario público y particular que han de interactuar, por ejemplo en

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1950– 2009 LORETO

el contexto de licitaciones, de donde se infiere que tal especie delictiva no puede tener existencia real si faltan o no concurren esos actos conjuntos y voluntarios. Cuarto: Que, por otro lado, es menester destacar que la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de atorgar él misme el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que la predeterminen. Desde ésta perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de ficiencia de la prueba – de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamenta la incriminación del imputado -, sobre la apreciación lógica realizada por Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados – en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible -, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso anunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a lá ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. Quinto: Que, fijado lo anterior, debemos relievar que en el caso sub examine, se incide con énfasis en reprochar a los procesados Saldaña Pérez y Cachique Santana haberse coludido a partir de irregularidades y contexto en que se verificó la contratación laboral de la aludida procesada; sin embargo, no se fijan las proposiciones fácticas o factum que sustenten la concertación entre los indicados procesados; en efecto, no se fija la premisa a partir de la cual,

And the second second

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1950– 2009 LORETO

pueda inferirse válida, necesaria y de manera indefectible que la contratación se produjo y respondió a un concierto de voluntades entre funcionarios públicos y friculares, y en los que haya confluido en el estadío decisorio el maturado, Saldaña Pérez, lo que se ve acentuado, ntratación laboral por la que se benefició la si reparamos en precitada se verificó mediante la expedición de la Regional número cero cero tres cuatro siete tres – DREL-D de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, de eta suscrita por el Director Regional de Educación de Loreto. ales as Sánchez, funcionario que, por lo demás, no se encuentra n la presente causa. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha quince de enero de dos mil ndeve, de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, que absolvió de la acusación fiscal a Segundo Higólifo Sardaña Pérez y Zoila Cachique Santana como autores del del contra la Administración Pública – colusión desleal, en agravió del Estado – Dirección Regional de Educación de Loreto, con la demás que contiene; los devolvieron.-

3

S.S.

RODRÍGUEZ TINE

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BD/jnv

TOTTOWNE A LEY

UHL AGELL STELO TASAYCO

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

1 1 OCT 2010

